

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.G.G., actuando en nombre y representación de la empresa DIDOSEG DOCUMENTOS S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de Impresión, personalización y entrega de títulos oficiales y suplemento Europeo al Título y diplomas de Títulos Propios, expedidos por la Universidad Rey Juan Carlos número de expediente 2019012SERA” , este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO/S S84) anuncio de licitación para la contratación del Servicio de Impresión, personalización y entrega de títulos oficiales y Suplemento europeo al Título y diplomas de Títulos propios, expedidos por la Universidad Rey Juan Carlos (Expte. 2019012SERA).

Asimismo, con fecha 28 de abril de 2019 se publicó la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la página web de la Universidad

(perfil del contratante), dándose acceso al texto íntegro de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas reguladores del contrato.

De conformidad con lo establecido en el precitado anuncio, el plazo de presentación de ofertas finaliza a las catorce horas (14:00 h) del día 28 de mayo de 2019.

El valor estimado del contrato es de 1.118.733,5 euros.

Segundo.- La recurrente solicita la nulidad o anulabilidad de los Pliegos por las siguientes razones:

a) De las prescripciones técnicas porque el gramaje del papel no se ajusta al previsto por la norma, anulando la cláusula 2.1.A en lo que tiene de erróneo.

b) De las prescripciones técnicas las siguientes exigencias (Cláusula 3):

- Tener desarrollado un Sistema Integrado de Gestión acorde con los requisitos de las normas UNE-EN ISO 9001:2015, UNE-EN ISO 14001:2015, UNE-ISO/IEC 27001:2014 e ISO 14298:2013.

- Garantizar la seguridad y la custodia de la información de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (Categoría Media).

- Garantizar el nivel adecuado de interoperabilidad de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

c) Contra las prescripciones técnicas la inclusión de la siguiente cláusula (cláusula 2.2. *in fine*:

“El SET de Grado, se regirán por las prescripciones técnicas recogidas en el anexo II del RD 22/2015. Adicionalmente, y dentro de la discrecionalidad que establece el anexo II al permitir que las universidades incorporen otras medidas adicionales de seguridad para evitar la falsificación, incorporarán de forma adicional, las siguientes medidas:

(...)

- Laminado con potencia de alta resistencia al rasgado y al envejecimiento”.

Tercero.- Presentado inicialmente el 7 de mayo el Recurso en el Tribunal Central de Recursos Contractuales se remite al Tribunal de Madrid, donde tiene entrada el 8 de mayo. El expediente e informe del órgano de contratación tienen entrada el 10 de mayo. En el informe del Servicio de Contratación se solicita al Tribunal que no se atiendan las solicitudes de la recurrente por los razonamientos expresados a lo largo del Informe Técnico, que dejan claro cuál ha sido la forma de actuación de la Universidad. Pero en el informe técnico del Jefe de Servicio de Pruebas de Acceso, Títulos y Becas, se recoge lo que se transcribe en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Como participante en el procedimiento la recurrente está legitimada para interponer el recurso, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. La representación de la recurrente se acredita.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 7 de mayo, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los Pliegos, el 30 de abril según lo dispuesto en el art. 50.1.c) LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra los Pliegos del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. a) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

Quinto.- En cuanto al primer motivo de recurso, el órgano de contratación reconoce que existe un error material en el gramaje reconocido por la norma, que es un error

de transcripción, que donde dice papel inerte de 160 grs debería decir papel inerte de 140 grs. El recurrente cita la Resolución nº 246/20151 del Tribunal Administrativo Central de Recursos, a tenor de la cual:

“A este respecto, el Informe del Órgano de Contratación, de fecha 11 de marzo de 2016, señala: “Por lo que se refiere a la impugnación del reclamante referida a que las características técnicas del papel exigidas en el apartado 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas no cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, en el sentido de que el peso debe ser 140 g x m 2 en lugar de 160 grs. Que contempla el Pliego, se informa favorablemente a la estimación de dicha reclamación, una vez observado que ello se ha debido a un error. El reconocimiento del órgano de contratación de esta alegación hace que no sea necesario argumentar extensamente la estimación parcial del recurso respecto a esta consideración.”

El órgano de contratación solicita que no se anule el Pliego por este motivo, habida cuenta en el momento de informar no se había presentado todavía ninguna proposición y es un error material. Examinada por este Tribunal la Plataforma de Contratación del Estado, no se ha localizado la publicación de la corrección material al Pliego, cosa que debe verificarse, ampliando el plazo inicial de presentación de proposiciones, a tenor del artículo 136 de la LCSP, pues es una modificación significativa.

A tal efecto, no constando que se haya verificado la rectificación del error material, procede la estimación por este motivo del recurso.

En cuanto al segundo motivo de impugnación de las prescripciones técnicas se afirma que son requisitos innecesarios y que están fuera del objeto del contrato. Respecto del primero, sobre sistemas de gestión de calidad y medioambientales (“tener desarrollado un Sistema Integrado de Gestión acorde con los requisitos de las normas UNE-EN ISO 9001:2015, UNE-EN ISO 14001:2015, UNE-ISO/IEC 27001:2014 e ISO 14298:2013”), el recurrente cita al Tribunal Administrativo en materia de contratación de Extremadura en un asunto idéntico al presente (convocatoria de licitación de impresión de Títulos Oficiales que fue resuelto por

Resolución nº 7/2016 de fecha 12 de Mayo de 2016), en el que se afirma que deberían figurar en la solvencia técnica y no en las prescripciones técnicas. A este respecto, el propio informe técnico del órgano de contratación afirma que:

“Y atendiendo a la primera cuestión, se puede trasladar la petición de estos certificados, al sobre número 1, de documentación administrativa, indicando, en el apartado G.1 del Cuadro de Características que los licitadores deberán aportar los certificados ISO 9001, 14001, 14298 y 27001 expedidos por entidad de competencia reconocida y acreditada. El alcance de los certificados ISO deberán estar relacionado con el objeto de la presente contratación”.

La ubicación de estos certificados en la solvencia técnica ya ha sido objeto de múltiples Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación, como la citada por el recurrente, y admitida, además, esta circunstancia por el órgano de contratación procede su estimación.

En cuanto al segundo y tercer elemento impugnado de la letra b) del antecedente segundo que son *“garantizar la seguridad y la custodia de la información de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (Categoría Media)”* y *“garantizar el nivel adecuado de interoperabilidad de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica”*, se aviene también el técnico del órgano de contratación al afirmar que al no exigirse a los licitadores la generación y custodia de las copias auténticas de los documentos ni el eSET previsto en el Real Decreto 22/2015 (Anexo III) la acreditación de estos extremos es innecesaria.

Procede, pues, también la estimación del recurso por este motivo, pues no procede la inclusión de cláusulas de prescripciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia, tal y como señala la LCSP:

“Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

- 1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de*

obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

En cuanto al punto c) sobre medidas adicionales de seguridad para evitar la falsificación, se afirma por el órgano de contratación que se limita a trasladar una recomendación del Consejo de Coordinación de las Universidades y que corresponde al órgano de contratación ex artículo 28 de la LCSP, la determinación de las necesidades a cubrir y la forma de satisfacerlas.

Estas medidas adicionales de seguridad para evitar la falsificación en el PPT son:

- “- Tintas invisibles luminiscentes en azul y amarillo.*
- Tinta reactiva adicional en fondo guilloche Diploma Suplement*
- Holograma de seguridad en margen inferior izquierdo*
- Impresión emblema nacional en colores planos*
- Laminado con potencia de alta resistencia al rasgado y al envejecimiento”.*

Efectivamente el Anexo II (“características técnicas”) del Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece entre aquéllas “medidas antifalsificación” sin especificar cuáles sean éstas, habilitando para su concreción a las Universidades.

No obstante, el recurrente se alza, según sus palabras, únicamente contra la medida antifalsificación *“laminado con potencia de alta resistencia al rasgado y al envejecimiento”*. Afirma que es contrario al Anexo II del Real Decreto citado que afirma que el título debe constar un único papel soporte y *“la técnica de laminado consiste en crear un soporte a partir de varias capas de papel y esto no es lo que establece el ANEXO II del Real Decreto donde se define de forma clara un único “papel soporte” compuesto por una misma pasta química, y no dos papeles*

adheridos con poliéster”.

La expresión “un único papel” no se contiene en la norma, pero es una deducción de la composición descrita del mismo. Lo que se exige en la norma es:

“Papel soporte: Específicamente diseñado para personalizar mediante impresión láser.

Composición: Pasta química blanqueada, excluyendo pasta mecánica y semi-química, encolada en masa”.

Deduca el recurrente que se trata de un único papel compuesto. Según el órgano de contratación, el laminado con poliéster dificulta la falsificación porque no está al alcance de cualquier imprenta y da más durabilidad al título al hacerlo más resistente al envejecimiento y al rasgado, cosa importante dado el número de veces que debe hacerse uso de él.

Este Tribunal Administrativo de Contratación no comparte el criterio del recurrente de que el laminado multiplique el número de soportes del título, el número de papeles, el laminado es un poliéster transparente, no es otro papel o varias capas de papel adheridas al título.

Procede la desestimación de este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.G.G., actuando en nombre y representación de la empresa DIDOSEG

DOCUMENTOS S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de Impresión, personalización y entrega de títulos oficiales y suplemento Europeo al Título y diplomas de Títulos Propios, expedidos por la Universidad Rey Juan Carlos número de expediente 2019012SERA”, por los motivos a) y b) del antecedente segundo, anulando las pertinentes cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas en los extremos transcritos en el mismo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.